





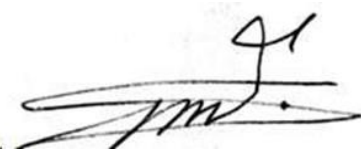

Bogotá D.C., octubre de 2025

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes



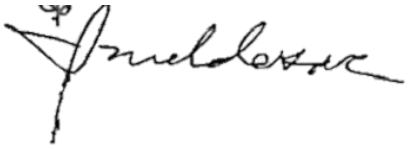
Ref. Radicación proyecto de Ley

En nuestra calidad de congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, nos permitimos radicar el Proyecto de Ley: “Por el cual se reconoce al Colegio de la Abogacía Colombiana - CORPOABOCOL, se asignan funciones públicas y se dictan otras disposiciones”, con el fin de solicitar se sirva dar inicio al respectivo trámite legislativo.

Cordialmente,

 <p>CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara Partido Comunes</p>	 <p>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Partido Comunes</p>
 <p>PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA Representante a la Cámara Partido Comunes</p>	 <p>JAIRO REINALDO CALA SUAREZ Representante a la Cámara Santander Partido Comunes</p>



 GERMAN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ Representante a la Cámara Partido Comunes	 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes
PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senador de la República Partido Comunes	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes
	 IMELDA DAZA COTES Senadora de la República Partido Comunes



PROYECTO DE LEY No. _____ 2025 CÁMARA
“Por el cual se reconoce al Colegio de la Abogacía Colombiana - CORPOABOCOL, se asignan funciones públicas y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de la República

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto asignar funciones disciplinarias al Colegio de la Abogacía Colombiana – CORPOABOCOL y a los Colegios Distritales de Abogados conforme a lo establecido en el artículo 257A de la Constitución Política y dictar disposiciones relacionadas con su funcionamiento, las pruebas de examen de Estado para los abogados graduados de las Facultades de Derecho, el registro de inscripción de los profesionales del derecho y la estampilla oficial del Colegio de la Abogacía Colombiana.

ARTÍCULO 2. RECONOCIMIENTO Y FUNCIONES DEL COLEGIO DE LA ABOGACÍA COLOMBIANA - CORPOABOCOL. Se reconoce al Colegio de la Abogacía Colombiana – CORPOABOCOL-, como entidad de derecho privado, sin ánimo de lucro, domiciliado en Bogotá, con estructura interna y federal, y funcionamiento democrático, para que por mandato de la presente ley se le asignen y deleguen las siguientes funciones públicas:

1. Conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los abogados en ejercicio de su profesión.
2. Designar a los Magistrados del Tribunal de Honor del Colegio Nacional.
3. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones disciplinarias.
4. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre los Colegios Distritales.
5. Llevar el registro de inscripción de los profesionales del derecho.
6. Realizar las pruebas de Estado a los abogados graduados de las Facultades de Derecho.



7. Expedir la estampilla oficial del Colegio de la Abogacía Colombiana.
8. Reglamentar las leyes, decretos y normas, sobre las materias delegadas.

PARÁGRAFO: La función disciplinaria se asignará a los Magistrados del Tribunal de Honor, quienes ejercerán las funciones por el término de cuatro (4) años, prorrogable por una sola vez, recibiendo honorarios que serán fijados por el Colegio y demás emolumentos.

ARTÍCULO 3. FUNCIONES DE LOS COLEGIOS DISTRITALES DE ABOGADOS.

1. Conocer en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelantan contra los abogados en ejercicio de su profesión.
2. Designar a los Magistrados del Tribunal de Honor.
3. Implementar los jueces instructores en cada uno de los distritos, quienes investigan y acusan ante el Tribunal de Honor y los jurados de conciencia en los juicios que se adelanten.
4. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados.

ARTÍCULO 4. DEL REGISTRO. El Colegio de la Abogacía Colombiana – CORPOABOCOL, llevará el registro de los abogados, expidiendo la tarjeta profesional, las autorizaciones temporales, certificaciones y demás documentos que se requieran para acreditar la calidad de abogado inscrito o autorizado.

ARTÍCULO 5. DE LA ESTAMPILLA. El Colegio de la Abogacía Colombiana – CORPOABOCOL, expedirá una estampilla oficial en el ámbito nacional, que tendrá como destinatarios a los abogados que lleven la representación y defensa en cada una de las demandas, con el fin de fortalecer el funcionamiento de los Colegios que conforman el Sistema Federal de la Colegiación.

ARTÍCULO 6. INGRESOS PÚBLICOS. Los ingresos por concepto de registro, expedición de tarjetas, autorizaciones temporales, documentos, certificaciones, multas por sanciones, pruebas de Estado y expedición de la estampilla del Colegio y cualquier otro de naturaleza pública, ingresarán al patrimonio del Colegio de la Abogacía Colombiana a una cuenta especial, que será vigilada por la auditoría interna del Colegio, quien entregará un informe al finalizar la anualidad a la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 7. PERSONERÍA JURÍDICA. El Colegio de la Abogacía Colombiana –







CORPOABOCOL, reconocerá personería jurídica a los Colegios Distritales, Colegios y Asociaciones de Base, que conforman el Sistema Federal de Colegiación.

El Colegio de la Abogacía Colombiana - CORPOABOCOL -, podrá delegar las funciones asignadas a los Colegios Distritales, como en los demás asuntos para el buen funcionamiento del Sistema Colegial.

PARÁGRAFO: Para el funcionamiento del Colegio de la Abogacía Colombiana - CORPOABOCOL -, y de los Colegios Distritales, la Sociedad de Activos Especiales - SAE -, asignará los inmuebles del inventario de bienes que estén a su cargo, para que funcionen los Colegios en el ámbito nacional y distrital, sin perjuicio que se asignen inmuebles a los Colegios y Asociaciones que hagan parte del Sistema Federal de Colegiación y se encuentren debidamente acreditados por el Colegio Nacional.

ARTÍCULO 8. VIGENCIA Y RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente ley entrarán en vigencia un (1) año después de su publicación. Todos los procesos disciplinarios iniciados con anterioridad a la vigencia de esta ley, continuarán tramitándose por las normas anteriores.

Cordialmente,

 <p>CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara Partido Comunes</p>	 <p>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Partido Comunes</p>
	



PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA Representante a la Cámara Partido Comunes	JAIRO REINALDO CALA SUAREZ Representante a la Cámara Santander Partido Comunes
 GERMAN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ Representante a la Cámara Partido Comunes	 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes
PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senador de la República Partido Comunes	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes
SANDRA RAMÍREZ LOBO Senadora de la República Partido Comunes	IMELA DAZA COTES Senadora de la República Partido Comunes



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- HISTORICIDAD DE LA COLEGIACIÓN DE ABOGADOS EN EL MUNDO:

Se tiene conocimiento histórico, que tuvo su origen en Roma, antes del siglo VII de la era romana, donde el foro fue organizado colectivamente bajo reglas comunes:

Ciceron alude con frecuencia a su antiguo instituto. Pero lo que sí se puede afirmar es que fue en los tiempos de los emperadores Teodosio y Valentiniano y Justiniano, cuando la profesión de abogado fue organizada corporativamente bajo los nombres de Collegium, Corpus, Toga, Advocatio, Matrícula, pues con todas estas denominaciones se le cita en el Código de Justiniano, donde era preciso ingresar en la Corporación para ejercer como abogado; estaban sometidos a pruebas de aptitud y práctica antes de ser inscrito, su número era limitado y venían sometidos a la jurisdicción disciplinaria de los jueces y de la corporación.¹

Los Colegios en España, se remontan a la segunda mitad del siglo XVI:

Aparecen las primeras agrupaciones de abogados, las que no surgen como corporaciones gremiales motivadas por impulsos económicos o ventajas materiales, sino como congregaciones religiosas de carácter local, las cuales se constituían bajo la advocación de un santo patrono. Sin embargo, en sus constituciones, late ya el germen corporativo de los Colegios, exaltando la función de abogar, regulando la admisión de sus miembros, fomentando entre estos los sentimientos de fraternidad y asistencia mutua y actuando en fin, públicamente como clase

¹ Afanador G. (1974). *La Profesión de Abogado y Estatuto de la Abogacía*. Fondo Rotatorio Imprenta Dto Bucaramanga. págs. 137-140

organizada con evidente y sano influjo en la administración de justicia. Por eso, desde los primeros tiempos estas asociaciones profesionales gozaron de gran prestigio, aún sin reconocimiento oficial por el poder público, viniendo a ser el presidente inmediato de los actuales colegios españoles.²

Los Colegios en Francia, como **le barreau**, existían antes de la revolución francesa como una corporación profesional, la que desaparece y posteriormente vuelve y renace:

Se inspiran en elevados propósitos y responde a la concepción del ejercicio digno de una profesión digna. No es el interés corporativo lo que en le barreau predomina, sino un principio de interés social y orden público. El barreau es en Francia una necesidad social. Por eso el batonnier Bourdillon decía en su notable disertación ya citada, que siendo aquel una institución de la antigua monarquía la gran tormenta de 1789 que derribó a la antigua sociedad para restablecerla sobre bases nuevas, también derribó a la Orden de Abogados, cuyo carácter era corporativo.³

La barreau, como consecuencia de la transformación política y social del Estado francés, al ser considerada como una corporación, sufre la desaparición, donde la Asamblea decretó la libertad del ejercicio profesional. Solo Robespierre salió en defensa de la orden, haciéndolo en forma brillante:

El barreau dice, parece mostrar aún la libertad exilada del resto de la sociedad; es en él donde aún se encuentra el coraje de la verdad, que osa proclamar los derechos de los débiles oprimidos con los crímenes del opresor potente. El poder exclusivo de defender a los ciudadanos será conferido por tres jueces y por dos hombres de ley. Entonces no vereís ya en el santuario de la justicia esos hombres sensibles, capaces de apasionarse por la causa de los desgraciados, y por consiguiente, dignos de defenderla; de esos hombres independientes y elocuentes, apoyos de la inocencia y castigo del crimen. La debilidad, la mediocridad, la injusticia, la prevaricación los asusta; serán rechazados, y habrás acogido gente de la ley sin delicadezas, sin

² Ibidem.

³ Ibidem.

entusiasmo en su deber y solo colocareís en una noble carrera un vil interés. Vosotros desnaturalizáis, degradáis funciones preciosas para la humanidad, esenciales al progreso del orden público. Cerráis esa escuela de virtudes cívicas donde el talento y el mérito aprenden defendiendo la causa de los ciudadanos ante el juez, a defender un día la de los pueblos ante los legisladores.

Con todo, poco tiempo después, se restableció el barreau, aunque con algunas limitaciones que no afectaban su antigua fuerza e influjo.⁴

En estos países conforme se narra, tuvo su origen la Colegiación, la cual hoy se ha extendido por todos los países de Europa, como España, Francia, Italia, Alemania, Portugal, Dinamarca, Suecia, Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Noruega, Finlandia, Islandia, Grecia, Irlanda, Gran Bretaña, donde la Colegiación es obligatoria y se encuentra asentada y sin perjuicio de que todos los países que se han incorporado a la Unión Europea procedentes de la antigua Europa del Este, existan también. Igualmente acontece con los Colegios de Abogados de Estados Unidos y Canadá, ejemplo para la América del Norte. En América Latina, se destacan los Colegios de Argentina, Ecuador, Perú, Bolivia, Venezuela, Brasil, Uruguay, Paraguay y Costa Rica, quedando exceptuados los países de Colombia y Chile donde no existe una Colegiación obligatoria.

2.-COLEGIOS DE ABOGADOS A NIVEL INTERNACIONAL

Los colegios de abogados o órdenes profesionales de la abogacía son instituciones de carácter gremial y, en la mayoría de los casos, también de naturaleza pública, encargadas de regular el ejercicio de la profesión jurídica, garantizar la ética profesional y servir de interlocutores ante el Estado y la sociedad. Estas asociaciones existen en prácticamente todos los países del mundo, aunque su denominación, estructura y funciones varían según la tradición jurídica y el marco normativo de cada nación.

2.1. Europa

España: Existen 83 Colegios de Abogados agrupados en el Consejo General de la Abogacía Española (CGAE), que representa la profesión a nivel nacional y ante

⁴ Ibidem.



instituciones europeas e internacionales.

Francia: Cada tribunal de apelación tiene un Barreau, siendo el más reconocido el Barreau de Paris, con gran influencia histórica y política.

Reino Unido: Se distinguen dos corporaciones: la Law Society (que agrupa a los solicitors) y el Bar Council (para los barristers).

Italia: Los abogados se organizan en Consigli dell'Ordine degli Avvocati, integrados a la Consiglio Nazionale Forense.

2.2. América

Estados Unidos: La regulación es estatal. Cada estado tiene su State Bar Association, siendo obligatoria en muchos de ellos (ej. California State Bar). A nivel nacional, funciona la influyente American Bar Association (ABA).

México: Existen múltiples colegios, entre ellos el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (INCAM), el más antiguo de América (fundado en 1760).

Argentina: Cada provincia cuenta con sus propios colegios, por ejemplo, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF) en Buenos Aires.

Colombia: Aunque no existe colegiación obligatoria, hay organizaciones como el Colegio Nacional de Abogados – CONALBOS y la Orden de la Abogacía Colombiana (OAC).

2.3. África

Sudáfrica: Los abogados se agrupan en la Law Society of South Africa y los barristers en el General Council of the Bar of South Africa.

Nigeria: El gremio está unificado bajo la Nigerian Bar Association (NBA), una de las más influyentes del continente.

Egipto: Existe el Egyptian Bar Association, con gran tradición histórica en la región árabe.

2.4. Asia



Japón: Los abogados se afilian a las Federaciones Locales de Colegios de Abogados, coordinadas por la Japan Federation of Bar Associations (JFBA).

India: La Bar Council of India regula la profesión, con consejos estatales en cada región.

China: Funciona la All China Lawyers Association, que agrupa a los profesionales bajo supervisión estatal.

2.5. Oceanía

Australia: La profesión se organiza en asociaciones estatales como la Law Society of New South Wales y el Victorian Bar, coordinadas en la Law Council of Australia.

Nueva Zelanda: Existe la New Zealand Law Society, responsable de la regulación y disciplina profesional.

Conclusión

La existencia de colegios de abogados a nivel internacional refleja la necesidad de autorregulación profesional, formación continua y defensa de la independencia de la abogacía frente al poder estatal. Aunque cada país adapta estas instituciones a su propio marco jurídico, todas comparten la finalidad de garantizar la ética profesional y proteger el derecho de defensa como pilar del Estado de Derecho.

3.- ANTECEDENTES DE PROYECTOS DE LEY SOBRE COLEGIACIÓN EN COLOMBIA.

Por las Cámaras Legislativas del Congreso de la República, han desfilado un sin número de proyectos de ley, los cuales en su gran mayoría, unos han claudicado sin que exista una ponencia inicial, y otros que a pesar de recibir ponencia favorable durante el trámite han sido hundidos por múltiples razones.

Se recuerdan, el Proyecto de Ley 013 de 2010; Proyecto de Ley 015 de 2008; Proyecto de Ley 200 de 2008; Proyecto de Ley 59 de 2002 y el Proyecto de Ley 174 de 1999. Los



intentos fallidos se han registrado en importantes memorias de encuentros académicos en los que se concluyó:

(...) En Colombia han sido varios los intentos fallidos encaminados a la institucionalización de la Colegiación Profesional obligatoria. Ejemplo de estos intentos son el Proyecto de Ley 20 de 1978; el Proyecto de Ley 015 de 2008 de la Cámara, “Por el cual se crea la colegiatura de abogado”, el Acto Legislativo 07 de 2011, intentó infructuosamente imponer la colegiatura obligatoria que asumiera las funciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; expedición de la tarjeta profesional, llevar el registro nacional de abogados, investigar y sancionar a los profesionales del derecho. Además, entre otros intentos fallidos, en 1994, dos Comisiones Ad Hoc alzaron un proyecto de colegiatura obligatoria que, aunque pasó la aprobación del Congreso, no fue sancionado por el Presidente de la época.

Los Proyectos relacionados, siempre han tenido en la mira la creación del Colegio de la Abogacía Colombiana, ante lo cual la Corte Constitucional en reiterados fallos, ha sostenido su improcedencia, toda vez, que la creación de un Colegio de Abogados, corresponde a la iniciativa de la voluntad de los particulares, en virtud de lo expresado en el artículo 38 de la Carta Política, que instituye el derecho de libre asociación, que se halla complementado por el artículo 26 de la citada obra, y que por lo tanto, tales iniciativas legislativas cercenan el libre derecho de asociación de los abogados. Este ha sido el motivo fundamental para que en Colombia, no exista una Ley que implemente y regule la colegiación obligatoria de los abogados, situación crítica y constitucionalmente razonable, y por lo tanto, incontrovertible, pues sabemos que la institución colegial no podrá llevarse de contera lo consagrado en las normas precitadas, pues de ser así, la ley que se expida a todas luces sería inexecutable y demandable ante la jurisdicción de la Corte Constitucional, quien así lo iría a declarar.

De ahí, que teniendo en cuenta las observaciones de índole constitucional, se ha proyectado el presente Proyecto de Ley de Colegiación de los Abogados, el cual a continuación estudiamos desde la óptica constitucional.

4.- CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY DE COLEGIACIÓN DE LOS

ABOGADOS EN COLOMBIA.

El presente Proyecto de Ley de Colegiación de los Abogados en Colombia, se ciñe estrictamente a los dispositivos 26, 38, 103 y 257A-inciso 5, de la Carta Política, siguiendo los derroteros fundamentales de manera obediente y objetiva en su reglamentación, según los criterios establecidos en dichas normas. Veamos:

El artículo 26 de la Carta Política, sostiene la libertad de escoger profesión u oficio, como también, consagra la libertad que tienen las profesiones para organizarse en colegios, expresando:

Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberá ser democrático. La Ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Frente a ésta norma de rango constitucional, se prevé que los sujetos sociales, tienen la libertad de escoger la profesión u oficio, para lo cual la ley, podrá exigir títulos de idoneidad, correspondiendo a la autoridad competente la inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión, facultando a las personas para que de manera libre se organicen en colegios, implementando una estructura interna y un funcionamiento democrático, los cuales podrá ser delegatarios de funciones públicas, bajo los debidos controles.

Obsérvese, para que un Colegio profesional, pueda asignársele funciones públicas, deberá estar fundado por iniciativa particular, tener personería jurídica reconocida, contar la entidad con una estructura interna y un funcionamiento democrático, para ser destinatario por delegación de la función pública pertinente.

El Colegio cuando cumple con estos obligados requisitos, la Ley podrá asignarle funciones públicas. En otras palabras, el Colegio para ser destinatario de la función pública por



delegación, tiene necesariamente que existir el Colegio que será objeto de la asignación de dichas funciones.

El Colegio de la Abogacía Colombiana - CORPOABOCOL, se fundó el 24 de noviembre de 2023, en la ciudad de Pereira, donde concurrieron 50 Colegios y Asociaciones de Abogados del país, adoptando una estructura interna y federal, con funcionamiento democrático, con personería jurídica reconocida por la Cámara de Comercio de Bogotá, con una organización normativa estatutaria, que gobierna a la entidad y a las organizaciones de abogados que la componen, como son los Colegios Distritales de Abogados y los Colegios y Asociaciones de Base, razón suficiente para que sea asignatario de funciones públicas, por ser el único Colegio que en Colombia, goza de una estructura Interna Centralista y un Sistema Federal de Colegiación, conformado por el Colegio de la Abogacía Colombiana, treinta y cuatro (34) Colegios Distritales y una pluralidad de Colegios de Base, donde concurren libremente los abogados a afiliarse, para obtener beneficios para el abogado y su familia.

El artículo 38 de la Constitución Nacional, consagra el libre derecho de asociación en los siguientes términos: *“Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realicen en sociedad.”*

De acuerdo con este dispositivo constitucional, nos enseña que el derecho de asociación es libre, y, por lo tanto, nadie podrá ser obligado a asociarse para ser parte de una organización social o de tipo profesional o gremial.

Siguiendo con la directriz referida en la norma, el Colegio de la Abogacía Colombiana - CORPOABOCOL -, concibe que ningún abogado está obligado a asociarse al Colegio, pero diferenciando, que la inscripción en el registro público de abogados, por ser una función pública, se haría obligatoria para el ejercicio profesional del abogado, en una de las distintas actividades en que se desempeñe, ya sea como funcionario judicial o servidor público, en la empresa privada, dictando cátedra en las facultades de derecho en universidades reconocidas o ejerciendo la representación o defensa.

Por lo tanto, conforme a la estructura Federal que adoptó el Colegio de la Abogacía Colombiana - CORPOABOCOL-, los abogados libremente se afiliarán al Colegio o Asociación de Base que libremente escoja, donde reunidos en Asamblea los Colegios y Asociaciones, conformarán los Colegios Distritales y elegirán sus directivos y órganos de control, quienes a su vez conformarán el Colegio de la Abogacía Colombiana, designando



a sus mesas directivas y órganos de control. Esta será la razón para que el Colegio de la Abogacía Colombiana - CORPOABOCOL-, tenga la estructura interna y federal para ser delegatario de funciones públicas.

El artículo 103 de la Carta Política, estatuye los mecanismos de participación ciudadana y consagra:

Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

La norma constitucional citada, consagra el principio de participación democrática, eje rector de la democracia constitucional colombiana, pues en dicho canon se establece en el inciso segundo la importancia que tienen las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, entidades que sin perder su autonomía, sirven como mecanismo de representación en las diferentes instancias de participación, ya sea concertando o ejerciendo control y vigilancia sobre la gestión pública que se establezca.

El Colegio de la Abogacía Colombiana - CORPOABOCOL -, es una corporación sin ánimo de lucro, de orden gremial profesional, que reúne a los abogados en un Sistema Federal de Colegiación, el que perfectamente puede llevar la representación de los abogados, como también, ejerciendo la inspección, vigilancia y control, de los abogados que se desempeñan en el ejercicio de la profesión en cualquiera de sus actividades, como también, la capacitación de los profesionales de la abogacía, para el mejoramiento de los servicios que presta y ofrece el profesional del derecho.

El artículo 257A-inciso 5, de la Constitución Nacional, prevé la delegación del poder



disciplinario en un Colegio de Abogados, cuando sostiene:

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

Con relación a este dispositivo contiene una salvedad, donde se prevé que por mandato de la ley el poder disciplinario se puede atribuir a un Colegio de Abogados. En el caso de marras y en consideración a la norma se puede concluir la procedencia de la delegación del poder disciplinario bajo la responsabilidad de un Colegio de Abogados que tenga cobertura nacional, esto con el fin de garantizar la doble instancia a que hace referencia el señalado dispositivo y que para dicho efecto el Colegio de la Abogacía Colombiana, cuenta en primera instancia disciplinaria con los Colegios Distritales de Abogados y en Segunda Instancia con el Colegio de la Abogacía Colombiana, máximo órgano rector de la Colegiación en Colombia.

5.- PREFERENCIA POR LA DELEGACIÓN Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El Colegio de la Abogacía Colombiana - CORPOABOCOL -, en virtud de su estructura interna y federal y con funcionamiento democrático, es el único Colegio en Colombia que tiene vocación para ser asignatario de funciones públicas, toda vez que éste Colegio se fundó en la ciudad de Pereira con éste fin, y que constitucionalmente se adecua a las exigencias de las normas previstas en la Suprema Ley de Colombia, tales como el artículo 26 y el artículo 257A-inciso 5 de la Constitución, que admiten la delegación de funciones públicas en un Colegio, que realmente garantice dicha delegación.

El Proyecto de Ley de Colegiación de los Abogados que ponemos a consideración de la Honorable Cámara de Representantes, de manera específica se le delegan las funciones públicas siguiendo las directrices jurídicas del artículo 26 de la Carta Política, como son: realizar las pruebas de Estado a los abogados graduados de las facultades de derecho; llevar el registro de inscripción de los profesionales del derecho; ejercer el poder disciplinario de los abogados en ambas instancias; y expedir la estampilla oficial del Colegio de la Abogacía Colombiana.

6.- IMPACTO FISCAL



Según lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 los Proyectos de Ley que ordenen gasto deberán realizar un análisis del impacto fiscal y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Sin embargo, debe tenerse en consideración lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007 en la que señala:

“Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley.

Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los congresistas – o las bancadas - tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

(...)

Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa”.

En el mismo sentido el Alto Tribunal ratificó su postura mediante la Sentencia C-315 de 2008 en la que considero:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii)

aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.”

Conforme a lo anterior, es necesario que durante el trámite de la iniciativa el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el marco de sus funciones certifique el impacto fiscal que pueda llegar a tener la iniciativa.


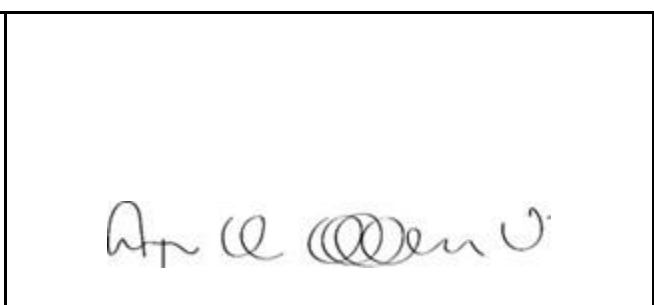
7.- CONFLICTO DE INTERÉS

En correspondencia con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, se entiende por conflicto de intereses “una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.



Por su parte, el Consejo de Estado ha precisado que tal conflicto de interés se configura cuando se observa: a) la existencia de un interés particular –de cualquier orden, incluso moral- del congresista en la deliberación o decisión de un tema específico a cargo del Congreso; b) que efectivamente participe en la deliberación o decisión de ese tema en específico; c) que ese interés sea directo, no eventual o hipotético; d) que además el interés sea actual, y e) que el beneficio recibido no sea general sino particular.

Se observa, entonces, que en el caso de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación. Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos.

Cordialmente,

 <p>CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN</p>	
--	--



Representante a la Cámara Partido Comunes	LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Partido Comunes
 PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA Representante a la Cámara Partido Comunes	 JAIRO REINALDO CALA SUAREZ Representante a la Cámara Santander Partido Comunes
 GERMAN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ Representante a la Cámara Partido Comunes	 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes
PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senador de la República Partido Comunes	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes
SANDRA RAMÍREZ LOBO Senadora de la República Partido Comunes	IMELA DAZA COTES Senadora de la República



	Partido Comunes